

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
33a. sesión
celebrada el lunes,
14 de noviembre de 1994
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 33a. SESIÓN

Presidente: Sr. MADEJ (India)
(Vicepresidente)

SUMARIO

TEMA 143 DEL PROGRAMA: CONVENCIÓN SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES (continuación)

ANUNCIO RELATIVO AL PATROCINIO DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/49/SR.33
31 de mayo de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

En ausencia del Sr. Lamptey (Ghana), el Sr. Madej (Polonia),
Vicepresidente, ocupa la presidencia

Se declara abierta la sesión a las 15.35 horas.

TEMA 143 DEL PROGRAMA: CONVENCIÓN SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES (continuación) (A/C.6/49/L.2)

1. El Sr. LEGAL (Francia) dice que el informe del Presidente de las consultas oficiosas (A/C.6/49/L.2) no es absoluto, como sugieren algunas delegaciones, un reconocimiento de fracaso, sino que ha servido para indicar claramente las discrepancias sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y ha propuesto algunas soluciones al respecto.

2. Las normas consuetudinarias que rigen las inmunidades jurisdiccionales de los Estados no han de ser en el futuro tan pertinentes como en el pasado. Los Estados participan cada vez más en operaciones económicas y comerciales que guardan muy poca relación con sus funciones soberanas. La aplicación de las normas consuetudinarias da lugar a distorsiones e incluso a injusticias. Por consiguiente, algunos Estados han promulgado una legislación interna para establecer un equilibrio entre los intereses de que se trata. La existencia de una serie de ordenamientos jurídicos diferentes acerca de las inmunidades jurisdiccionales suscita incertidumbre. Así pues, surge claramente la necesidad de un sistema internacional de codificación en el que se establezca el principio de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y, asimismo, en aras del equilibrio y la equidad, se definan los límites de esas inmunidades. En esta definición se debe tener en cuenta la distinción en la personalidad jurídica de los Estados.

3. Al redactarse los artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados la Comisión de Derecho Internacional procuró establecer un equilibrio entre los principios del derecho internacional y la reciente evolución del derecho en ese ámbito. Varias cuestiones quedaron pendientes. En primer lugar, es preciso definir claramente el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Es necesario que en los artículos no se diluya el concepto del Estado, aplicándole en un número infinito de subdivisiones en las cuales no cumple actos en ejercicio de su soberanía. El Estado se definirá en función de su calidad de Parte en la Convención. Sin embargo, ello no excluye que se introduzca un elemento de flexibilidad; como propone el Presidente de las consultas oficiosas en el documento A/C.6/49/L.2, se podría reconocer la inmunidad de un elemento constitutivo sobre la base de una declaración hecha por un Estado federal.

/...

4. Se ha planteado un segundo aspecto de divergencia con respecto a los criterios para la determinación del carácter mercantil de un contrato o transacción, asunto tratado en el proyecto de artículo 2. A juicio de su delegación, la naturaleza del contrato debe ser el criterio primordial; sin embargo, la finalidad del contrato es inseparable de su naturaleza y contribuye a definirla. El orador coincide en que un Estado que no estime pertinente el criterio de finalidad no debería estar obligado a aplicarlo. Las circunstancias en que el Estado contratante puede invocar la inmunidad jurisdiccional deben ser claras para todas las Partes interesadas. En ese sentido, se ha propuesto que un Estado tenga la opción de hacer una declaración general relativa a la Convención o cursar una notificación expresa a la otra Parte en relación con una transacción en particular. En cualquier caso, no se puede ejercer discriminación sobre los Estados sobre la base de su definición del ámbito de la ley aplicable.

5. La sugerencia del Presidente con respecto al artículo 11 es atinada y lógica. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 11 se estipula que en el caso de un contrato de trabajo, se podrá invocar la inmunidad de jurisdicción si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones estrechamente relacionadas con el ejercicio del poder público. En la disposición se debe aclarar que las personas que desempeñan esas funciones estrechamente relacionadas con las funciones del Estado están sujetas a restricciones especiales y tienen una relación especial con las autoridades y ciertas atribuciones discrecionales. En el inciso c) del párrafo 2 se otorga al Estado el derecho de invocar la inmunidad de jurisdicción si el trabajador no es nacional ni residente habitual del Estado del foro en el momento de concertarse el contrato de trabajo. Ese párrafo está en pugna con la justicia y la protección del individuo y debe suprimirse. Las normas jurídicas no deben variar en función de la nacionalidad de las personas a las que se aplican. Existe una tendencia creciente a la libre circulación de los trabajadores de un Estado a otro. En ese contexto, el inciso c) del párrafo 2 representa un retroceso desde la perspectiva del derecho social, que debe aplicarse a todas las personas por igual, con independencia de su nacionalidad.

6. La cuestión de la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas es sumamente delicada. El proyecto de artículos en su conjunto se ocupa de las inmunidades jurisdiccionales, mientras que los artículos 18 y 19 en realidad tratan sobre medidas de ejecución. La delegación de Francia ya ha indicado las dificultades que surgirían si se combina en una sola Convención dos asuntos, que están relacionados, pero que son fundamentalmente distintos. Habida cuenta de las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de todo el mundo, es prematuro vislumbrar un sistema por el cual se establezca la obligación automática de ejecutar las sentencias dictadas en un Estado extranjero contra todos los

Estados. La definición que propone la CDI sobre los bienes que puedan ser afectados por las medidas de ejecución parece razonable. Si se va más lejos se podría perturbar el equilibrio de las relaciones internacionales y, en algunos casos, se legitimarían decisiones arbitrarias.

7. Subsisten otras pocas dificultades. En general se coincide en que convendría incorporar en el proyecto de artículo 16 disposiciones relativas a los aviones y vehículos espaciales (buques pertenecientes o explotados por un Estado). Las disposiciones relativas a las modalidades de aplicación de la Convención pueden mejorarse. Sin embargo, en general el debate se ha centrado en cuestiones sustantivas que, a juicio de algunos, pueden entorpecer el éxito de la conferencia diplomática que se convoque para la aprobación de una convención. La delegación de Francia es menos pesimista. Algunos Estados ya han promulgado una legislación interna para regir las relaciones entre el Estado y las empresas comerciales y, por ende, están menos interesados en aprobar una convención internacional. No obstante, sigue siendo necesario codificar el derecho en ese ámbito. Los Estados que ya disponen de una legislación suficiente siempre pueden optar por no ratificar la convención o hacerlo con reservas. Ello no impide que otros Estados aprueben una convención internacional tan necesaria, que serviría como orientación general.

8. El plan del representante del Brasil, de presentar un proyecto de resolución sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, es plenamente justificado. La solicitud formulada por algunos Estados, de que se fije un período de reflexión de dos años antes de la organización de la conferencia internacional, parece razonable.

9. El Sr. CHINOY (India) dice que, en su informe (A/C.6/49/L.2), el Presidente de las consultas officiosas ha indicado, con respecto al inciso b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, en el que se define la palabra "Estado", que se podría reconocer la inmunidad de un elemento constitutivo sobre la base de una declaración hecha por un Estado federal. A juicio del Presidente, ese criterio permitiría una mayor flexibilidad, habida cuenta de las diferencias en las legislaciones nacionales de los Estados federados. India no está de acuerdo, pues estima que un elemento constitutivo de un Estado federal debe considerarse en todo momento como parte del Estado. Por consiguiente, no es necesario que un Estado formule una declaración a esos efectos.

10. En el inciso c) del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 se aborda la definición de la expresión "transacciones mercantiles". En ese sentido, el Presidente de las consultas officiosas ha indicado que podría haber un mayor grado de certidumbre si se brindara a los Estados la opción de indicar la importancia que puede tener el criterio de la finalidad con sujeción a su derecho y práctica internos, mediante una declaración general relativa a la Convención o una notificación expresa cursada a la otra Parte, por cualquier

/...

vía, en relación con una transacción en particular. La delegación de la India no es favorable a la modificación del inciso c) del párrafo 1 del artículo 2. Para un Estado resultaría sumamente difícil formular esta declaración general, ya que cada caso debe ser resuelto individualmente por el tribunal. La exigencia de una declaración en todos los casos sería engorrosa y podría incitar a la otra Parte a desechar el contrato.

11. El párrafo 3 del proyecto de artículo 10 se refiere al concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones mercantiles. El Presidente de las consultas officiosas ha propuesto que se modifique el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 10 y se indique que la cuestión de la responsabilidad de un Estado puede plantearse en relación con una transacción mercantil entre una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado en tres casos específicos, es decir, cuando: a) la empresa estatal u otra entidad celebra la transacción mercantil como agente autorizado del Estado; b) el Estado es garante de una deuda de la entidad, y c) la entidad del Estado ha expuesto falsa y deliberadamente su posición financiera o posteriormente ha reducido la cuantía de sus bienes con objeto de incumplir una demanda. Si bien puede aceptar la condición b), la India no pueda aprobar las otras dos. El párrafo 3 del artículo 10 es satisfactorio en su estado actual y no debe enmendarse.

12. Con respecto al proyecto de artículo 11 (Contratos de trabajo), el Presidente de las consultas officiosas ha indicado que es posible aclarar la formulación del inciso a) del párrafo 2 y suprimir el inciso c) del mismo párrafo. La India no es favorable a estas propuestas. El inciso a) del párrafo 2 es suficientemente claro en su forma actual. Este inciso es importante porque establece un nexo necesario entre el empleado y el tribunal del Estado extranjero de que se trata.

13. Con referencia al proyecto de artículo 18 (Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas), el Presidente de las consultas officiosas ha observado que, dada la complejidad de este asunto, en el escaso tiempo disponible no había sido posible llegar a una solución de avenencia. La delegación de la India estima que el artículo 18 es suficientemente equilibrado y no debe modificarse.

14. El proyecto de artículos en general es equilibrado y refleja los intereses de los países en desarrollo y los países desarrollados. A juicio del orador, los artículos no necesitan modificaciones. La medida más adecuada sería trabajar para convocar a la brevedad una conferencia de plenipotenciarios que finalice una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados.

15. El Sr. SIDI-ABED (Argelia) dice que la CDI ha elaborado un conjunto de proyectos de artículos que, una vez aprobado en forma de convención, colmaría un importante vacío jurídico en un aspecto básico de las relaciones económicas y

/...

comerciales entre los Estados. La convención debe tomar en cuenta la práctica y los intereses legítimos de los Estados, sobre la base de la gran diversidad de ordenamientos jurídicos y circunstancias económicas en el mundo. De este modo, el instrumento atendería a un doble objetivo: codificar el derecho en un ámbito particularmente delicado y contribuir a reducir las tensiones internacionales que podrían plantearse debido a la falta de reglamentaciones claras y precisas en ese ámbito.

16. El proyecto de artículos representa una síntesis equilibrada y realista de las principales cuestiones sustantivas. Las soluciones que han surgido por consenso durante las consultas officiosas contribuirán, sin duda alguna, a ese equilibrio, y deberían aceptarse en general.

17. En cuanto a los criterios para la determinación del carácter mercantil de un contrato o transacción, el orador opina que el intento de inferir una norma internacional a partir de la práctica de determinados Estados, sin tener en cuenta la de otros, sólo serviría para complicar el trabajo de codificación. El orador, por consiguiente, aprueba la fórmula conciliatoria propuesta por el Presidente de las consultas officiosas, que toma en cuenta la posición de los Estados que consideran que la naturaleza del contrato es el criterio más importante para determinar el carácter de una transacción y la de los que consideran que el criterio primordial es la finalidad del contrato. Si bien la fórmula de conciliación propuesta sigue dando prioridad al criterio de la naturaleza del contrato, deja a las Partes contratantes la libertad de aclarar la situación mediante un acuerdo bilateral o mediante una declaración general o una notificación expresa. Este enfoque podría servir como punto de partida para la labor futura. En cambio, no es una solución justa dejar que un tribunal extranjero decida sobre el destino de un Estado en sus relaciones comerciales, habida cuenta de las competencias exclusivas que el derecho internacional confiere al Estado.

18. La cuestión de la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas, abordada en los proyectos de artículo 18 y 19, reviste asimismo particular importancia para Argelia. La ausencia de una inmunidad jurisdiccional para un Estado no atenúa ni elimina en modo alguno su inmunidad respecto de medidas coercitivas. La posibilidad de aplicar medidas coercitivas previas a la sentencia es inadmisibles, el proyecto de artículos debe incluir una referencia al nexo entre los bienes que pueden ser afectados por las medidas coercitivas, la demanda y el contratista o entidad de que se trata. Los artículos, con acierto, no abordan las medidas coercitivas ordenadas contra los bienes de un Estado que están situados en un tercer Estado. Este aspecto sólo entorpecería las negociaciones sobre un tema que ya es bastante complejo.

19. La delegación de Argelia no puede apoyar la propuesta formulada durante las consultas officiosas de que la aplicación de medidas coercitivas tenga el

carácter de obligación dimanante de tratado para los Estados contra los cuales un tribunal extranjero haya pronunciado un fallo. La ausencia de normas similares en el derecho internacional no puede afectar en modo alguno la obligación de un Estado de respetar sus compromisos internacionales y cumplir sus obligaciones de buena fe. Al mismo tiempo, resulta lógico conceder al Estado de que se trata un lapso para cumplir con las medidas coercitivas que ha aceptado expresamente.

20. La delegación de Argelia apoya este enfoque razonable propuesta por el Presidente de las consultas oficiosas y es favorable a la convocación de una conferencia de plenipotenciarios para la aprobación de una convención internacional en el ámbito de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados.

21. El Sr. NATHAN (Israel) dice que incumbe a la Sexta Comisión determinar si existe una base común suficiente respecto de las principales cuestiones de fondo para la concertación de una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

22. Dos cuestiones importantes quedan pendientes. La primera se refiere a los criterios para la determinación del carácter mercantil de una transacción. A juicio del orador, estos criterios deben ser objetivos y definidos. Un particular que suscriba un contrato con un Estado debe estar en condiciones de saber si la inmunidad del Estado se aplicará o no a esa transacción en concreto. Ello puede lograrse estableciendo criterios que sean aplicables en general a la transacción, mediante una declaración general o con relación a una transacción en particular, en lugar de dejar la determinación de esos criterios a discreción del Estado.

23. La segunda cuestión capital se refiere a la aplicación de medidas coercitivas contra los bienes de un Estado. El orador estima que estas medidas no deben aplicarse a las categorías específicas de bienes indicadas en el proyecto de artículo 19, que podrían incluir asimismo los bienes de un Estado que no sean utilizados o no estén destinados a ser utilizados con fines mercantiles. Al mismo tiempo, si se niega a la Parte que ha ganado el litigio la posibilidad de adoptar medidas coercitivas contra los bienes del Estado, se le estaría privando injustamente de los frutos de un litigio prolongado y oneroso y de la capacidad para ejecutar el fallo.

24. El razonamiento sobre las medidas de ejecución se aplica asimismo a las medidas coercitivas previas al fallo, que en muchos casos pueden ser necesarias para resguardar los bienes a fin de satisfacer ulteriormente el fallo favorable al demandante.

25. Según entiende, todos están de acuerdo en que ha llegado el momento de aclarar y formular las cuestiones sobre las que no hay normas precisas en el

/...

derecho internacional y que sería útil suscribir una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Con todo, habida cuenta de las discrepancias que subsisten, no sería aconsejable convocar una conferencia inmediatamente. Tampoco tendría utilidad alguna presentar nuevamente el proyecto de artículos a la Comisión de Derecho Internacional. Las propuestas contenidas en el informe del Presidente de las consultas officiosas (A/C.6/49/L.2) pueden, empero, sentar las bases para recabar las observaciones escritas de los gobiernos y conducirían a nuevas consultas y, con el tiempo, a la convocación de una conferencia para la aprobación de una convención.

ANUNCIOS RELATIVOS AL PATROCINIO DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

26. El PRESIDENTE dice que Chile se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/49/L.6.

Se levanta la sesión a las 16.15 horas.